

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00161 00
Demandante	BBVA
Demandado	Juvenal Arturo Orozco López
Auto Sustanciación Nro.	545
Asunto	Acepta cesión de crédito. Tiene como listiconsorte a la compañía AECSA S.A. Requiere parte demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de estudiar el contrato de cesión de créditos celebrado entre el Banco BBVA en favor de la compañía AECSA S.A., presentado el pasado 31 de agosto, visible en el archivo 23 del cuaderno principal, según el cual, el primero manifiesta que cede a favor de la segunda los derechos de créditos involucrados en el proceso, a título de compraventa.

En conocimiento de ello, el Juzgado considera lo siguiente:

La cesión en materia comercial es una de las figuras mediante las cuales los derechos circulan y de esta manera legitiman a sus tenedores para ejercitar el derecho incorporado en el título (artículo 662 C. Co.). En los títulos valores, una vez se hallan vencidos, se presenta la figura de la cesión ordinaria, de ahí que lo atinado sea remitirse a la normatividad prevista en el Código Civil para la cesión de créditos.

En el artículo 1959 del C.C reza que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse con el otorgamiento de uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe realizarse con exhibición de dicho documento.

La consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación, es la de que el cesionario de los derechos de crédito, sustituya en el proceso al cedente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor o sustituto, si así lo acepta la parte contraria de manera expresa.

Pues bien, dilucidado lo anterior, en el presente caso, la entidad el Banco BBVA, cedió los créditos involucrados en este proceso en favor de la compañía AECSA S.A.

Para efectos procesales, recuérdese que de acuerdo a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*. Luego, cuando el adquirente de derechos de crédito involucrados en proceso judicial pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario y desplace al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, como en efecto se

solicitó, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente.

Para el asunto en estudio, no se cuenta con la prueba de aceptación expresa por parte del deudor, ni en los títulos valores, como fuere indicado en el escrito solicitud, ni en actuación posterior; máxime que en el presente proceso no se ha surtido aun la notificación del señor Juvenal Arturo Orozco López. Es por ello, que a voces del artículo 68 del C.G.P, la compañía AECSA S.A. comporta la calidad de un litisconsorte del Banco BBVA. En tales términos queda aceptada la cesión del crédito.

En tales condiciones, y dado que la Dra. Carolina Abello Otálora, comporta la calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., conforme certificado de existencia y representación legal adjunto al memorial del archivo 23 del cuaderno principal – folio 96-, se le reconoce personería a la profesional del derecho para que represente en el presente litigio los intereses de la litisconsorte.

De otro lado, se requiere al extremo demandante a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal relativa a la notificación del ejecutado, con el lleno de los requisitos y formalidades previstos para surtir dicha actuación, de cara a que el litigio avance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed1be6a3f590ad6d410144e4deb3e8c99996a602e4fd452c7a0a3e37a8f8e3**

Documento generado en 12/09/2022 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>